



De los alcahuetes. Un estudio interdisciplinar del título XXII de la Séptima Partida¹

Plácido Fernández-Viagas Escudero²

Recibido: 12 de diciembre de 2016 / Aceptado: 6 de febrero de 2017

Resumen. El presente artículo puede ser caracterizado como un trabajo interdisciplinar. Su objetivo es interpretar los delitos de alcahuetería y prostitución contenidos en el título XXII de la Séptima Partida atendiendo al entramado jurídico y simbólico del que formaban parte. Para ello, aprovecharemos las aportaciones de las diferentes ciencias sociales que pueden arrojar luz sobre la materia.

Palabras clave: Alfonso X; Las Partidas; Castilla; Siglo XIII; Alcahuetería; Prostitución; Sexualidad.

[en] *De los alcahuetes*. An interdisciplinary study of title XXII of the *Séptima Partida*

Abstract. This paper can be considered as an interdisciplinary work. Its goal is to interpret the crimes of bawdry and prostitution contained in title XXII of the *Séptima Partida* in its legal and symbolic framework. To do this, we will use the contributions of different social sciences that can shed light on the matter.

Keywords: Alfonso X; The *Partidas*; Castile; 13th century; Bawdry; Prostitution; Sexuality.

Résumé. Cet article peut être considérée comme un travail interdisciplinaire. Son but est d'interpréter les crimes de proxénétisme et de prostitution contenus au titre XXII de la *Partida* septième en s'attendant à la structure juridique et symbolique dont ils faisaient partie. Pour ce faire, nous utiliserons les contributions des différentes sciences sociales qui peuvent faire la lumière sur la question.

Mots clé : Partidas d'Alfonso X; Castille, XIII^e siècle; Proxénétisme; Prostitution; Sexualité.

Sumario: 1. Introducción. 2. Las especies de alcahuetería y la prostitución en prostíbulos. 3. Conclusiones. 4. Fuentes empleadas. 5 Bibliografía.

Cómo citar: P. Fernández-Viagas Escudero (2017). «*De los alcahuetes*. Un estudio interdisciplinar del título XXII de la Séptima Partida», *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXIV, 2017, 219-242.

¹ Téngase en cuenta que el código de las *Siete Partidas* y otras fuentes empleadas en el presente trabajo serán citadas abreviando su nombre y seguidas de un número referido a la ley o al capítulo en cuestión, salvo que se indique la abreviatura *p.* o bien *pp.*, en cuyo caso nos referiremos a la página o páginas en concreto de la edición que manejemos. Las ediciones de todas las fuentes serán recogidas en forma desarrollada en el apartado de *Fuentes empleadas*.

En particular, respecto del código de las *Siete Partidas*, emplearemos en el presente artículo la edición de la Academia, salvo cuando mencionemos expresamente la versión del licenciado Gregorio López de 1576 o la nuevamente glosada por Ignacio Sanponts y Barba et alii, de 1844.

² Universidad de Sevilla
placidofve@gmail.com

1. Introducción

El presente trabajo constituye un análisis de historial cultural, que aborda las leyes del código alfonsí utilizando herramientas interpretativas de diferentes ciencias sociales, con un enfoque interdisciplinar. Para realizar esta tarea nos apoyaremos en una interpretación sociológica de las normas, si bien bajo la inspiración de una técnica procedente de la ciencia etnográfica, conocida como la *descripción densa*³, que nos llevará a emplear un amplio abanico de fuentes para interpretar lo dispuesto en el título XXII de la *Séptima Partida* en su contexto cultural, con la intención de comprender las estructuras conceptuales que se aprecian en su entramado simbólico. El enfoque procedente de la antropología también será empleado, entre otras cuestiones, para analizar como un *hecho social total* el fenómeno de la prostitución⁴, con el objeto de estudiar no sólo la vertiente jurídica, sino también las vertientes social, teológica y económica de esta práctica, que se aprecian en el mencionado título XXII, y que nos aportan información de interés para nuestra tarea de interpretación.

Por último, respecto de la sociología, y como será analizado, utilizaremos una visión durkheimiana para el estudio de los bienes jurídicos protegidos en estas normas, pues con ella comprenderemos la intensidad de la contaminación por impureza de los sujetos que atentaban contra los principales valores de la sociedad de la época, así como la naturaleza de las penas impuestas en las *Partidas* en la configuración de los delitos que nos conciernen.

2. Las especies de alcahuetería y la prostitución en puterías públicas

La cuestión de la alcahuetería se encontraba regulada en las *Partidas* en el título XXII, de su libro VII. Según la primera de las leyes de este título, el alcahuete es quien «engaña a las mugeres, sosacando»⁵, e faziendolas fazer maldat de sus cuer-

³ Acerca de esta técnica etnográfica, cf. C. Geertz, *La interpretación de las culturas*, Barcelona, Gedisa, 2003.

⁴ Respecto de la articulación de este concepto, cf. M. Mauss, *Ensayo sobre el don. Forma y función del intercambio en las sociedades arcaicas*, Buenos Aires-Madrid, Katz Editores, 2009.

En cuanto a su aplicación al fenómeno de la prostitución, ésta no es una tarea novedosa del presente artículo, sino que ya ha sido realizada exitosamente por varios otros autores, como puede comprobarse en M. Massari, «The other and her body: Migrant Prostitution, Gender Relations and Ethnicity», *Cahiers de l'Urmis*, XII, 2009, s.n., S. Day, *On the Game: Women and Sex Work*, Pluto Press, 2007, A. Pinghane Yonta, «La prostitution alimentaire juvénile a Yaoundé», en F. C. Bourdillon y A. Sangare (eds.), *Négocier sa vie: les enfants et les jeunes dans les espaces urbains d'Afrique*, Dakar, Codesria, 2012, pp. 217-228, S. Mam y E. Dialma, «Apparences de droit et réalités de fait de la traite humaine en Asie du Sud-Est», en R. Poulin, *Prostitution, la mondialisation incarnée. Points de vue du Sud*, Bruxelles-Paris, Revue Alternatives Sud, Centre tricontinental-Éditions Syllepse, 2005, pp. 89-109, S. Rial García, «Solos y pobres: las mujeres de las ciudades de Galicia ante la marginalidad y la prostitución», *Sémata: Ciencias sociais e humanidades*, XVI, 2005, pp. 301-332 y «Una mirada a la evolución historiográfica de la historia de las mujeres», *Sémata: Ciencias sociais e humanidades*, XX, 2008, pp. 155-188, L. Motterle, «Cuidados ocultos. Mapeando prácticas de afectividad entre trabajadoras sexuales y clientes en Barcelona», en *Actas del XIII Congreso de Antropología de la Federación de Asociaciones de Antropología del Estado Español*, Tarragona, Universitat Rovira i Virgili, 2014, pp. 787-798 y M. H. Sánchez Ortega, «La pecadora como disidente social», en A. Vaca Lorenzo (ed.), *Disidentes, heterodoxos y marginados en la historia: Novenas Jornadas de Estudios Históricos*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1998, pp. 145-180, entre otras obras que podríamos citar, y que también aplican un enfoque de historia cultural.

⁵ En cuanto a la cuestión filológica, véase cómo el verbo *sosacar* también era empleado para describir la acción criminal de los alcahuetes, con anterioridad a las *Partidas*, en el derecho de la familia de fueros de Coria-Cima

pos». Dicha definición, muy similar a la contenida en el proemio de este mismo título⁶, conecta con la técnica narrativa propia del legislador, que, como es bien sabido, concebía su obra con un sentido enciclopédico y moralizante. En consecuencia, tal afirmación nos arroja luz en la comprensión semántica del término *alcahuete*⁷, y además nos sirve para reseñar la importancia del valor de la castidad de la mujer en el contexto cultural de la época. Por otra parte, desde el punto de vista del análisis jurídico penal, también nos ayuda a discernir el principal bien jurídico protegido en la regulación de este delito, cual era precisamente la castidad de las mujeres. Dicho valor, asimismo, aparece recogido en la ley I in fine, norma que, además, muestra otros dos bienes jurídicos dignos de protección, como son el honor de la mujer, íntimamente relacionado con el anterior, y el orden público⁸.

Respecto de la cuestión de la castidad, y en una interpretación sistemática de las normas, hemos de acudir a lo establecido el título XIX, del libro VII, que regulaba el delito estupro, y que en su proemio disponía que: «Castidad es vna virtud que ama Dios, e deuen amar los omes. Ca, segund dixeron los sabios antiguos, tan noble, e tan poderosa es la su bondad, que ella sola cumple para presentar las animas de los omes, e de las mujeres castas, ante Dios»⁹. Al respecto, si analizamos las fuentes literarias de naturaleza no jurídica de la época, fácilmente se revela cómo, dicha afirmación, que vinculaba expresamente el recato sexual con el favor de Dios, no suponía un elemento extraño en el contexto cultural español del siglo XIII, en tanto que se trataba de una idea repetida en obras de diferente género bajo distintas formulaciones, como en la literatura sapiencial¹⁰, en las cantigas de loor a la Virgen¹¹, en la cronística

Coa. En particular, leemos en el fuero de Alfaiates lo siguiente: «Et si nulla mulier aut nullus homo susacare fila alena per ad altero, aut altera mulier qui suo uiro habuerit, kement la, et al baron enforquem lo, si lo potuerit habuerit, sin autem non potuerit habere, perdat omnia bona sua» (F. Alfaiates 478). Véase también esta norma, ya en español o en latín, en F. Coria 374, F. Castelo Rodrigo 3.34, F. Castelo Bom 385, F. Cáceres 376, F. Castelo Melhor 3.30 y F. Usagre 385.

Sobre este asunto, precisamente el filólogo J. Cejador y Frauca, en su diccionario del español medieval, utiliza la ley 385 del fuero de Usagre como ejemplo de la voz *sosacar*, a la que definía como «sacar cautelosamente», cf. J. Cejador y Frauca, *Vocabulario medieval castellano*, New York, Las Americas Publishing, 1968, p. 324.

⁶ «Alcahuetes son una manera de gente de quien viene mucho mal á la tierra, ca por sus palabras engañan á los que los creen et los traen á pecado de luxuria». El engaño del alcahuete es un elemento que ya se apreciaba en la regulación que de la materia hacía el derecho justiniano, cf. Nov. Justiniano 14.1.

⁷ En dicha definición no aparecían como elementos constitutivos de la misma ni el ánimo de lucro del alcahuete, ni la acción misma de lucrarse, como tampoco aparecían en todos los distintos tipos penales de alcahuetería de este título XXII, y que serán expuestos en las páginas 8, 9 y 10 del presente artículo.

⁸ «(...) Et nasce muy grant daño destos atales; ca por la maldat dellos muchas mugeres que son buenas se tornan malas; et aun las que hobiesen comenzado á errar fácese por el bollicio dellos peores. Et demas yerran los alcahuetes en sí mismos andando en estas malas fablas, et facen errar las mugeres aduciéndolas á facer maldat de sus cuerpos, et fincan despues deshonoradas por ende. E aun decimos que sin todo esto levántanse por los fechos dellos desacuertos, et muchas peleas et muertes de homes».

En cuanto a los desacuerdos y riñas físicas provocados por la alcahuetería en las fuentes literarias en la Corona de Castilla en el siglo XIII, cf. CalilaeDimna pp. 178-182 y Sendeban 13.

⁹ Partidas 7.19.pr, que debía de Nov. Justiano 14.1. Respecto de este bien jurídico protegido en las *Partidas* y en la literatura no jurídica de la época, véase también Plácido Fernández-Viagas Escudero, «Las relaciones sexuales entre miembros de minorías religiosas y mujeres cristianas en la Séptima Partida. Un estudio interdisciplinar de las leyes 7.24.9 y 7.25.10», *En la España Medieval*, XL, 2017, pp. 280-281.

¹⁰ Cf. C. Sancho IV 21 y 37.3.

¹¹ Cf. CSM 105.

alfonsí¹², así como en diferentes obras moralistas de Ramón Llull¹³ y, también, en el llamado período de la *Reconquista* pero con anterioridad al siglo XIII, en diferentes relatos de vidas de santos mártires¹⁴.

En esta materia, lo cierto es que la *Séptima Partida* protegía especialmente la castidad de la mujer en sus leyes, configurando los delitos de fornicación con la huérfana en régimen de guardia¹⁵, estupro¹⁶, violación¹⁷, rapto¹⁸ y alcahuetería en salvaguarda específica de la castidad femenina, elevando el número de delitos atentatorios contra este bien jurídico respecto de la regulación foral previa¹⁹, aunque también se

¹² Cf. GE 1.2: 636, donde se atribuía el carácter de *santa* a la castidad.

¹³ Doctrinal Pueril 61.8, Felix 7.8 y Horas 31.

¹⁴ Pasionario Hispánico 19.2 y 24.5.

¹⁵ Cf. Partidas 7.17.6.

¹⁶ Cf. Partidas 7.19.

¹⁷ Cf. Partidas 7.20.

¹⁸ Cf. *idem*.

¹⁹ Por centrar la exposición, la familia de fueros que registraba mayor número de delitos contra la castidad en el derecho peninsular era la de Cuenca-Teruel. Particularmente, respecto de la castidad de la mujer, como uno de los principales bienes jurídicos protegidos, en el derecho de esta familia se regulaban los siguientes delitos:

- Alcahuetería: F. Cuenca 296 (11.44), C. Valentino 2.1.36, F. Teruel 382, F. Iznatoraf 266, F. Albarracín p. 60, F. Andújar 254, F. Zorita 268, F. Brihuega 261, F. Alcaraz 4.44, F. Alarcón 251, F. Úbeda 29.pr., F. Béjar 343, F. Baeza 266, F. Plasencia 109, F. Huete 224 y F.S abiote 267. Téngase en cuenta que, dada la dificultad para encontrar una fecha exacta para la elaboración tanto de las *Partidas* como de muchos de estos fueros municipales, no sólo mencionaremos en el presente trabajo aquellos que indudablemente son anteriores al código alfonsí, sino también los de fecha incierta y los elaborados en las últimas décadas del siglo XIII, que, en todo caso, y respecto de los delitos que nos interesan, reproducen con fidelidad normas previas de esta familia de fueros.
- Véase el delito de violación, con sus circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, en F. Cuenca 273 y 275-278 (11.22 y 11.24-11.27), C. Valentino 2.1.19-2.1.22, F. Teruel 362 y 364-367, F. Iznatoraf 245-249, F. Albarracín pp. 56 y 57, F. Andújar 47, 234 y 236-239, F. Zorita 43, 246 y 248-251, F. Brihuega 65-68, F. Alcaraz 2.32, 4.22 y 4.24-4.27, F. Alarcón 53 y 231-235, F. Úbeda 9, 27.pr y 28.pr, F. Béjar 67, 316 y 318-321, F. Baeza 246-250, F. Plasencia 64, 66, 67, 69, 439, 669 y 747, F. Huete 46, 203 y 205-208, F. Sepúlveda 51 y 111 y F. Sabiote 52 y 246-250. No obstante, respecto de la violación de la *mora ajena*, téngase en cuenta la dificultad de calificar como ilícito penal o civil la conducta recogida en estas normas, pues, en la mayoría de estos fueros, se establecía un resarcimiento privado como respuesta por el ilícito. Sobre el carácter privado del derecho penal y la dificultad de establecer fronteras definidas entre lo civil y lo penal en este estadio jurídico del derecho español, cf. P. J. López Ortiz, «El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la Recepción romano-canónica», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIV, 1943, pp. 184-226, J. Maldonado y Fernández del Torco, «Líneas de influencia canónica en la historia del proceso español», *AHDE*, XXIII, 1953, p. 476, R. Roldán Verdejo, *Los delitos contra la vida en los Fueros de Castilla y León, Salamanca*, 1978, pp. 8-12 y J. Sainz Guerra, *La evolución del derecho penal en España*, Universidad de Jaén, Jaén, 2004, pp. 20 y 258-264, entre otros.
- Véase el delito de rapto, con su agravante de raptar mujer casada, en F. Cuenca 275 y 276 (11.24 y 11.25), C. Valentino 2.1.20, F. Teruel 364, 366 y 367, F. Iznatoraf 246 y 247, F. Albarracín pp. 56 y 57, F. Andújar 236 y 237, F. Zorita 248 y 249, F. Alcaraz 4.24 y 4.25, F. Alarcón 232 y 233, F. Úbeda 28.pr, F. Béjar 318 y 319, F. Baeza 247 y 248, F. Plasencia 66, F. Huete 205 y 206, F. Sepúlveda 35 y F. Sabiote 247 y 248. Por su parte, en el fuero de Brihuega el delito de rapto sólo se contemplaba con el sujeto agraviado de la mujer casada, en su ley 90.
- Véanse los delitos de tocamientos ilícitos de la ley 186 del fuero romanceado de Sepúlveda, de 1300, que en este particular no bebía de ningún fuero previo de la familia de Cuenca-Teruel de que tengamos conocimiento, pero sí reproduce lo dispuesto en F. A.Henares 86-88, de la primera mitad del siglo XIII.

Respecto de los fueros sin familia, destacan en este apartado el *Fuero Real*, en el que discernimos el delito de estupro (cf. F. Real 4.8.2), rapto (cf. 4.10.1-4.10.6) y alcahuetería (cf. F. Real 4.10.7), el fuero de Alcalá de Henares, en el que apreciamos los delitos de violación (cf. F. A.Henares 9), rapto (cf. F. A.Henares 15), así como varios delitos de tocamientos ilícitos (cf. F. A.Henares 86-88), y el *Fuero Juzgo*, en el que contemplamos los

protegía la castidad masculina en otras normas, específicas para el género masculino o no²⁰. Este esfuerzo en proteger la castidad por parte del legislador puede explicarse desde una perspectiva *emic*²¹ si acudimos a la teoría general de la ley de las *Partidas*, conforme a la cual las leyes de este código «son establecimientos, porque los omes sepan biuir bien, e ordenadamente, segun el plazer de Dios: e otrosi segund conuiene a la buena vida de este mundo, e a guardar la fe de nuestro Señor Iesu Christo cumplidamente, assi como ella es»²². De esta manera, el legislador estaría cumpliendo así los principios establecidos en materia regulatoria en la *Primera Partida* para la regulación de los delitos sexuales.

En cuanto a la afirmación en esta ley I, del título XXII, de que la ausencia de castidad en las mujeres provoca su deshonor²³, ello ha de ser explicado necesariamente a través de un análisis antropológico, que tenga en cuenta la diferente concepción del honor masculino en este tipo de sociedades, en las que la actividad extraconyugal del hombre no lo dañaba, frente al honor femenino, que se hacía depender de la fidelidad sexual y de la castidad en las sociedades tradicionales mediterráneas, como se han encargado de estudiar diversos autores²⁴. Bajo este enfoque *etic*, y respecto de tramas de significación de la época, podemos entender no sólo la mayor protección de la castidad femenina en el derecho, sino también las cantigas de mofa y escarnio hacia las mujeres que voluntariamente practicaban una sexualidad extraconyugal²⁵ y la recurrencia del vocablo *puta* (o de alguno de sus términos con parentesco semántico, como *rocina* o *enceguladera*) en la configuración del delito de denuestos en el derecho foral de la época²⁶, lo que denota precisamente la identidad deteriorada de

delitos de raptó (cf. F. Juzgo 3.3.1-3.3.10), dos delitos de alcahuetaría (F. Juzgo 3.3.11 y 3.4.17) y el de violación (cf. F. Juzgo 3.4.1, 3.4.14 y 3.4.15), si bien su derecho pertenecía a un período histórico previo al que estamos analizando.

²⁰ Cf. *Partidas* 7.18 y 7.21.

²¹ Para entender el significado de los enfoques *emic* y *etic* en ciencias sociales, cf. M. Harris, «History and Significance of the Emic/Etic Distinction», *Annual Review of Anthropology*, V, 1976, pp. 329-350.

²² *Partidas* 1.1.1. Respecto de la teoría general de la ley en las *Partidas*, cf. A. Ferrari, «La secularización de la teoría del Estado en las *Partidas*», *AHDE*, XI, 1934, pp. 449-456, J. Iturrioz, «Fundamentos sociológicos en las *Partidas* de Alfonso X el Sabio», en C. Viñas y Mey (dir.), *Estudios de Historia social de España*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1955, v. III, pp. 3-100, R. Serra Ruiz, «La finalidad de la pena en la legislación de las *Partidas*», *Anales de la Universidad de Murcia*, III-IV, 1962-1963, pp. 199-257, J.L. Bermejo Cabrero, «Principios y apotegmas sobre la ley y el rey en la Baja Edad Media castellana», *Hispania: Revista española de historia*, XXXV, 1975, pp. 31-47, R. A. Macdonald, «Alfonsine Law, the Cantigas, and Justice», en I.J. Katz, y J.E. Keller, (eds.), *Studies on the Cantigas de Santa Maria: Art, Music, and Poetry*, Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1987, pp. 313-327, J. Sánchez-Archilla Bernal, «La teoría de la ley en la obra legislativa de Alfonso X el Sabio», *Alcanate*, VI, 2008-2009, pp. 81-123 y D. Panateri, «La ley en las Siete *Partidas*», *eHumanista*, XXXI, 2015, pp. 711-727.

²³ Cf. nota 7.

²⁴ Véase particularmente, J. Pitt-Rivers, «La enfermedad del honor», *Anuario IEHS: Instituto de Estudios histórico sociales*, XIV, 1999, p. 240. Sobre los estudios antropológicos respecto del honor en las sociedades tradicionales mediterráneas, cf. J. G. Peristany (ed.), *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Barcelona, Labor, 1968.

²⁵ Si bien es cierto que el sujeto principal de las burlas era el varón engañado, no podemos obviar que, en cierta medida, y en tanto que protagonistas de estas piezas, las mujeres adúlteras también eran objeto de mofa en este repertorio. Sobre este particular, véanse las siguientes cantigas gallego-portuguesas del siglo XIII, que recogen esta temática del adulterio: CSM 76, 106, 182, 185, 210, 212, 227, 269, 296, 312, 353, 355, 360, 361, 369, 412 y 414.

²⁶ Para una mejor exposición de las leyes, estructuraremos los fueros atendiendo fundamentalmente a las dos principales familias del derecho foral que incluían esta clase de denuestos, que hacían referencia a la conducta sexual extraconyugal de las mujeres:

este tipo de mujeres en el imaginario colectivo y el afán del legislador por evitar que dicho vocablo injurioso ensuciase la honra de las mujeres de la comunidad.

En relación con ello, si retomamos la definición de alcahuete propuesta por el código alfonsí, vemos como éste, con su acción delictiva, llevaba a las mujeres que perdían la castidad a hacer *maldad* de sus cuerpos. Por lo tanto, dicha definición nos hace apreciar en este título la valoración negativa del uso sexual desordenado específicamente del cuerpo de las mujeres, lo que no debe sorprendernos en atención a lo anteriormente expuesto. Pero esta reflexión no puede despegarse de la concepción de la mujer promiscua como *mala mujer* en el *scriptorium alfonsí*, como se aprecia en este código²⁷, y, más allá de la literatura jurídica, en la *General Estoria* del rey sabio, bajo la denominación de *mugier mala de so cuerpo*²⁸, por lo que la vinculación entre la ausencia de la castidad femenina y la maldad constituye un tópico particularmente en la literatura atribuida a este monarca.

Por otra parte, en cuanto a la concepción del alcahuete y a la naturaleza de las penas, desde un análisis de sociología de las religiones, que concibe como seres impuros a los delincuentes²⁹, quienes deben ser separados del resto de la comunidad para evitar la contaminación de su estado hacia los seres profanos³⁰, podemos entender tanto el estado de infamia en el que caían los alcahuetes por su delito³¹, propio de la degradación simbólica del ser *impuro*, como la naturaleza de las penas impuestas, y

— Familia de Cuenca-Teruel: F. Cuenca 280 (11.29), C. Valentino 2.1.24, F. Teruel 370, F.I znatoraf 251, F. Albarracín p. 58, F. Andújar 241, F. Zorita, 253, F. Brihuega 91, F. Alcaraz 4.29, F. Alarcón 237, F. Úbeda 28.2, F. Béjar 323, F. Baeza 252, F. Plasencia 70, F. Huete 210 y F. Sabiote 252 y 253.

— Familia de Coria-Cima Coa: F. Coria 183, F. Castel Rodrigo 3.51, F. Alfaiates 184, F. Castelo Bom 188, F. Usagre 189, F. Cáceres 64, F. Castel-Melhor 122 y F. Usagre 189.

— Fuera de estas familias, y sin intención de colmar la casuística, pero sí de mostrar lo extendido de estos denuestos en el derecho foral peninsular, véanse F. S.Domingo 11, F. Molina 20.1, F. Ledesma 188 y 189, F. Medinaceli 27, F. Uclés 46, F. A.Henares 111, F. Guarda 337, V. Mayor 9.60, F. Jaume I 1174, F. V.Castilla 2.1.9 y F. Fijosdalgo 73 y, en lo que respecta a la legislación alfonsí, F. Real 4.3.2, con el añadido de L. Estilo 82 y 131.

Respecto de esta clase de denuestos en la regulación foral de la época, cf. R. Serra Ruiz, *op. cit.*, M. Castillo Lluch, «De verbo vedado: consideraciones lingüísticas», *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, XXVII, 2004, pp. 23-35, J.C. Monterde García, «El sentido de la honra en los Fueros de Cáceres y Plasencia», *Revista de Estudios Extremeños*, LVIII-2, 2002, pp. 685-722 y D. Arauz Mercado, «Solteras, casadas y viudas. La condición jurídica de las mujeres castellano-leonesas en la normativa penal (siglos XII-XIV)», en *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo-Universidad de Valladolid, 2009, pp. 324-326.

²⁷ Cf. Partidas 3.28.2, 5.14.53 y 7.9.18.

²⁸ Cf. GE 4.1: 336.

²⁹ Respecto de la adquisición de la impureza por la realización de un crimen de gravedad, véase el estudio de fenomenología de las religiones de R. Caillois, cf. R. Caillois, *El hombre y lo sagrado*, México D.F., Fondo de cultura económica, 1984, pp. 43-49.

³⁰ Respecto del carácter absolutamente heterogéneo de los seres sagrados, ya en su naturaleza pura o impura, así como de la separación necesaria entre lo sagrado y lo profano para evitar el fatal contagio que se produce al comunicarse los dos planos del mundo, sin guardarse las prescripciones rituales o ceremoniales, cf. R. Otto, *Lo santo. Lo racional y lo irracional en la idea de Dios*, Madrid, Revista de Occidente, 1965, E. Durkheim, *Las formas elementales de la vida religiosa*, Buenos Aires, Shapire, 1968, M. Eliade, *Lo sagrado y lo profano*, Barcelona-Buenos Aires-México D.F., Paidós, 1998, G. Leeuw, *La fenomenología de la religión*, México-Buenos Aires, Fondo de cultura económica, 1964, G. Widengren, *Fenomenología de la religión*, Madrid, Ediciones Cristiandad, 1976 y Caillois, *op. cit.* Para un repaso bibliográfico sobre las principales aportaciones en materia de sacralidad y de la necesaria separación entre los planos sagrados y profanos del mundo, cf. J. Ries, *Lo sagrado en la historia de la humanidad*, Madrid, Ediciones Encuentro, 1989.

³¹ Cf. p. 15.

que implicaban la separación ritual del delincuente de la comunidad. Desde el punto de vista del derecho penal, como veremos, el alcahuete era condenado, más allá de las penas de naturaleza patrimonial, a la expulsión de la villa o a la muerte, penas que afectaban bien a la libertad de movimientos del individuo o bien a su existencia en el plano de lo terrenal. Sin embargo, un análisis durkheimiano nos ayuda a interpretar tales castigos desde otra perspectiva, como medidas de separación ritual del ser impuro, en resguardo de la comunidad de seres profanos³². De esta manera, en el presente artículo nuestra aproximación trasciende el enfoque meramente jurídico, para apuntar distintas cuestiones de interés antropológico y sociológico, que se desprenden de las leyes objeto de nuestro análisis.

Dicho lo cual, si descendemos a la descripción de las conductas antijurídicas veremos cómo el código alfonsí distinguía especies diferentes de alcahuetería, que expondremos transcribiendo aquí el texto de Partidas 7.22.2, con la propia división hecha por el legislador, y con las precisiones que se recogerán a continuación:

1. *Los bellacos malos que guardan las putas que estan públicamente en la putería*³³, tomando su parte en lo que ellas ganan.

³² Las reflexiones de E. Durkheim en materia de sacralidad, de impureza y de religión han tenido una importante influencia en los investigadores, que se extiende hasta nuestros días. Respecto de esta influencia y sobre los estudios neo-durkheimianos, cf. W. Ramp, «Durkheim and after. Religion, culture and politics», en B. S. Turner (ed.), *The New Blackwell Companion to the Sociology of Religion*, Singapur, Wiley-Blackwell, Singapur, 2010, pp. 52-75 y S. Baringhorst, «Political Rituals», en K. Nash y A. Scott (eds.), *The Blackwell Companion to Political Sociology*, Oxford, Blackwell 2001, pp. 291-302, por citar dos obras que ayudan a dibujar un panorama general sobre la cuestión. Sin embargo, lo cierto es que sus conclusiones no han quedado libres de críticas. Particularmente, en lo que ahora más nos interesa, conviene traer a colación el rechazo de algunos autores a la pretendida universalidad de la dualidad sagrado/profano que divide al mundo en dos planos separados por tabúes, bajo la argumentación de que, en algunas sociedades no occidentales, los antropólogos han podido comprobar la ausencia de este esquema simbólico (en cuanto a estos planteamientos críticos, cf. E. B. Coleman y K. White, «Stretching the sacred», *Negotiating the Sacred: Blasphemy and Sacrilege in a Multicultural Society*, Camberra, ANU E Press, 2006, pp. 72-73).

³³ Interpretamos aquí *putería* como lupanar, en una acepción que ya recogía el diccionario de Antonio de Nebrija de 1495, cf. A. Nebrija, *Vocabulario español-latino*, Madrid, Real Academia Española, 1951, p. 162, y que posteriormente se repetiría asiduamente en sucesivos diccionarios históricos. Para un repaso a esta acepción en los diferentes diccionarios de carácter general, históricos y de la Academia, consúltese la siguiente herramienta digital proporcionada por la Real Academia de la Lengua Española: <http://buscon.rae.es/ntlle/SrvltGUIMenuNtlle?cmd=Lema&sec=1.0.0.0.0> [Consultado el 30/11/2016]

Respecto de los diccionarios dedicados a la prosa de Alfonso X, hemos de hacer notar que esta acepción de *putería* como casa donde se ejerce la prostitución no es recogida en L.A. Kasten y J.J. Nitti (dirs.), *Diccionario de la prosa castellana del Rey Alfonso X*, New York, Hispanic Seminary of Medieval Studies p. 1487, aunque sí aparece la acepción de «putaísmo, vida de prostitutas», que también encontramos dentro de este título XXII, pero en la ley II. Por su parte, en M.N. Sánchez (dir.), *Diccionario español de documentos alfonsíes*, Madrid, Arco Libros, 2000, ni siquiera aparece recogida la voz *putería*, como tampoco en los glosarios de términos alfonsíes de B. Brancaforte, *Prosa histórica. Alfonso X el Sabio*, Madrid, Cátedra, 1990 y F.J. Díez de Revenga, *Obras de Alfonso X el Sabio (Selección)*, Madrid, Taurus, 1985.

Tampoco aparece dicha voz en el diccionario realizado a finales del siglo XVIII por D. Pérez Mozún específico de términos de las *Siete Partidas*, ni en su suplemento, cf. D. Pérez Mozún, *Diccionario alfabético y ortográfico de las voces, que en sus siete célebres partidas usó el rey don Alonso el Sabio, y al presente año (1789) ignoran los que se graduan doctos en este siglo ilustrado*, Madrid, 1790 y D. Pérez Mozún, *Suplemento al diccionario alfabético de las voces antiguas de las Siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio, que se halla en el tomo tercero*, Madrid, 1792.

En cambio, el filólogo M. Alonso, en su diccionario del español medieval, sí recoge la acepción de «casa de prostitutas» y precisamente utiliza esta ley I, del título XXII, del libro VII, como ejemplo de lo cual, cf. M. Alonso, *Diccionario medieval español, T. II*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, p. 1532.

2. *Los que andan por trujamanes³⁴ alcahoteando las mugeres que estan en sus casas³⁵ para los varones por algo que dellos reciben.*

3. *Quando los homes crían en sus casas cativas ó otras mozas á sabiendas porque fagan maldad de sus cuerpos³⁶ tomando dellas lo que así ganaren.*

4. *Quando algunt home es tan vil que él mismo alcahutea á su muger³⁷.*

5. *Si alguno consiente que alguna muger casada ó otra de buen lugar³⁸ faga fornicio en su casa por algo quel den, maguer non ande él por trujaman³⁹ entre ellos.*

En primer lugar, en cuanto a la intermediación del alcahuete, sólo en el segundo supuesto éste había necesariamente de intermediar entre el varón y la mujer para que se cumpliera el tipo (pues el alcahuete actuaba de *trujamán*⁴⁰), mientras que en el quinto, el sujeto activo no había de intermediar, sino simplemente *consentir* el fornicio en su propia casa. En los otros tres supuestos, la intermediación del alcahuete ciertamente no era un elemento esencial del tipo, aunque bien podía darse en la práctica. Por otra parte, el engaño a la mujer, a pesar de ser anunciado en la definición de *alcahuete*⁴¹, no aparecía expresamente recogido en ninguno de los supuestos, por lo

³⁴ Entiéndase aquí *trujamán* como *intermediario*, en la segunda acepción propuesta por el diccionario específico de términos alfonsíes de L.A. Kasten y J.J. Nitti John J. (dirs.), *op. cit.*, p. 1.813.

³⁵ En función de lo dispuesto en Partidas 7.22.2 in fine, por «mugeres que estan en sus casas» hemos de interpretar necesariamente mujeres casadas, vírgenes, religiosas o viudas de buena fama, que son las que dicha ley mencionaba al referirse a las mujeres del segundo y del quinto supuesto.

³⁶ Cf. p. 7.

³⁷ Téngase en cuenta que en la *Cuarta Partida*, en el ámbito de la moral, y por una influencia fundamentalmente canónica (cf. D. Graciano C. 32, q. 1, c. 10 y Decretales 5.6.3), se establecía que pecaba mortalmente aquel que no acusase a su mujer adúltera, siempre que continuara la convivencia marital y ella no se *partiera del pecado* (cf. Part 4.9.2. Sobre esta cuestión véase A. Morín, *Pecado y delito en la Edad Media. Estudio de una relación a partir de la obra jurídica de Alfonso el Sabio*, Córdoba, 2009, pp. 98-113 y V. Rodríguez Ortiz, «La disolución del vínculo conyugal y otras formas de separación entre los cónyuges en la historia del Derecho castellano», *AHDE*, LXXVII, 2007, p. 661).

Por su parte, la ley II, del título XVII de la *Séptima Partida*, en el plano jurídico-penal, transformaba esta no acusación del marido en una *negligencia*, cuya punibilidad defendía el glosador Gregorio López bajo la imposición de una pena extraordinaria, como se comprueba en su glosa *A su muger* en Partidas 7.22.2. Respecto del arbitrio judicial y las penas extraordinarias en el derecho del Antiguo Régimen, cf. R. Serra Ruiz, *op. cit.*, pp. 254-255, J. Sánchez-Arcilla Bernal et alii, *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2012, P. Ortego Gil, «Notas sobre el arbitrio judicial *usque ad mortem* en el Antiguo Régimen», *Cuadernos de historia del derecho*, Ext. I, 2004, pp. 211-233, J. Sainz Guerra, *op. cit.*, pp. 231-238 y B. González Alonso, «Jueces, justicia, arbitrio judicial (algunas reflexiones sobre la posición de los jueces ante el Derecho en la Castilla moderna)», en *Vivir el Siglo de Oro: poder, cultura e historia en la época moderna: estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Salamanca, 2003, pp. 223-242.

Finalmente, como vemos, el título XXII de la *Séptima Partida*, contemplaba un delito diferente al previamente referido, cual era el de alcahuetear a la propia mujer, con una pena específica que analizaremos más adelante y con unas influencias legislativas provenientes del viejo derecho romano, como también será explicado.

³⁸ Por mujeres *de buen lugar* hemos de entender a las vírgenes, religiosas o viudas de buena fama, a la luz de lo dispuesto en Partidas 7.22.2 in fine, que, además de a la mujer casada, mencionaba a la virgen, a la religiosa y a la viuda de buena fama, para establecer la pena que merecía el sujeto activo tanto del segundo como del quinto supuesto.

³⁹ Respecto de la acepción de este vocablo como *alcahuete*, que no aparece expresamente en nuestros diccionarios históricos, ni en los específicos del español medieval, cf. L. Arrazola et alii, *Enciclopedia Española de Derecho y Administración ó Nuevo Teatro Universal de la Legislación de España é Indias, Tomo II*, Madrid, Imprenta de los señores Andrés y Díaz, 1849, p. 385.

⁴⁰ Respecto de la acepción de *trujamán* como *intermediario*, cf. nota 33.

⁴¹ Cf. Partidas 7.22.pr y 7.22.1. No obstante, en la versión de Gregorio López únicamente aparece esta circunstancia en la segunda definición ofrecida, dentro del título XXII (cf. Partidas 7.22.1).

que hemos de interpretarlo como un recurso retórico, en orden de acentuar su maldad y de presentar a las mujeres como víctimas del delito y no como sujetos activos del mismo, con una excepción que analizaremos, al abordar el establecimiento de la prostitución como ilícito penal en este título. Por último, salvo en el supuesto cuarto, existía un elemento de naturaleza pecuniaria que compartían todos los tipos penales recogidos en esta ley, si bien bajo distinta configuración, ya como un ánimo de lucro del sujeto activo⁴² o ya como la acción misma de lucrarse, sin los que no existía actividad de relevancia penal alguna.

En cuanto al género del sujeto activo del delito, para J. Rossiaud, en su ya clásico estudio sobre la alcahuetería medieval en Europa, esta práctica se trataba de una actividad mayoritariamente femenina, y para ello nos pone el ejemplo de que de los ochenta y tres negocios de burdeles privados que encontró en la documentación referida a Dijon para el período histórico estudiado, setenta y cinco de ellos estaban regentados por mujeres, además de mencionar la evidencia literaria de la época, que presenta a la alcahuetería como una práctica femenina⁴³. Más concretamente, al margen de los estudios más generalistas de J. Rossiaud, en un esfuerzo de aproximación a nuestro ámbito de estudio, lo cierto es que en el *Fuero Real* se enunciaba en femenino al sujeto activo de la alcahuetería⁴⁴, así como en las ordenanzas de Sevilla en tiempos de Sancho IV⁴⁵, al igual que en la muy extendida familia de fueros de Cuenca-Teruel, siempre bajo el sustantivo de *alcahuetas* o *medianeras*⁴⁶. En este sentido, no debe extrañarnos que en la literatura española de los siglos XII y XIII la alcahueta fuera un personaje femenino arquetípico, que trataba de propiciar los encuentros extraconyugales⁴⁷, todo lo cual nos transmite información relevante sobre la asociación de estas prácticas con las mujeres en el imaginario colectivo de la época. Sin embargo, no podemos pasar por alto que tanto en el *Fuero Juzgo*⁴⁸, como en los fueros de la familia de Coria-Cima Coa⁴⁹, se enunciaba expresamente tanto al varón como a la mujer como posibles sujetos activos del tipo, así como en el fuero de Tortosa de 1273⁵⁰, por lo que, si bien de la legislación y de la literatura se deduce que ésta era una actividad desempeñada mayoritariamente por mujeres en la España del siglo XIII, no podemos decir que lo fuera exclusivamente. Precisamente por ello, las *Partidas* emplearon para estos delitos de alcahuetería el término *alcahuete* o su plural *alcahuetes*, en sentido neutro, lo que englobaba tanto a los varones como a las

⁴² En concreto, véase este elemento volitivo respecto de los supuestos segundo y quinto. Apréciase este ánimo de lucro en dichos supuestos, con independencia de que se pretendiese cobrar la ganancia bien en el momento mismo del acuerdo para el encuentro sexual o bien con posterioridad, como se deduce de lo dispuesto en *Partidas* 7.22.2 in fine.

⁴³ Cf. J. Roussiaud, *La prostitución en el medievo*, Barcelona, Editorial Ariel, 1986, pp. 45-46.

⁴⁴ Cf. F. Real 4.10.7.

⁴⁵ Cf. O. Sevilla 12.

⁴⁶ Cf. nota 18.

⁴⁷ Cf. CSM 64 y 312, así como el ejemplo XIII de *Disciplina clericalis*, además en las traducciones al castellano de literatura oriental también se aprecia este personaje femenino en CalilaeDimna p. 185 y en el cuento XIII del *Sendeban o libro de los engaños y de los ensañamientos* de las mujeres.

No obstante, dentro de la cronística castellana, en la *Primera Crónica General* encontramos un caso reseñable de alcahuetería masculina, cf. PCG 157, mientras que en la *General Estoria* se menciona a la alcahuetería como una práctica tanto masculina como femenina en GE 1.2: 915.

⁴⁸ Cf. F. Juzgo 3.3.11.

⁴⁹ Cf. nota 4.

⁵⁰ Cf. C. Tortosa 9.3.8.

mujeres que se dedicaran a tal práctica, lo que se confirmaba expresamente en la ley II in fine, del título XXII⁵¹.

Respecto de la configuración de la alcahuetería en el derecho castellano previo, de las diferentes especies de alcahuetería establecidas en la *Séptima Partida*, sólo la segunda de ellas, que implicaba la intermediación para concertar el encuentro sexual, era configurada como delito en el *Fuero Real*⁵², así como en los fueros de la familia de Coria⁵³, mientras que la redacción del tipo penal en la familia de fueros de Cuenca-Teruel era enormemente imprecisa, pues se limitaba a establecer una pena para las *alcahuetas* o *medianeras*, pero sin describir en qué consistía la alcahuetería ni la medianería⁵⁴. Por su parte, el *Fuero Juzgo* además de contemplar como delito la intermediación para concertar el encuentro sexual con determinadas mujeres⁵⁵, establecía, en una misma ley, en lo que podemos distinguir como dos especies diferentes de alcahuetería, la acción de los padres que consentían y se lucraban con la prostitución de su hija⁵⁶, así como la acción del señor que prostituyera a su sierva, movido por el lucro⁵⁷, por influencia

⁵¹ «Et lo que diximos en este titulo de los alcahuetes ha lugar otrosi en las mugeres que se trabajan en fecho de facer alcahueteria».

⁵² «Toda muger que por alcahueta fuere en mandado de algun ome, o de alguna muger casada, o desposada, si pudiere ser sabido por prueua, o por señales manifiestas: el alcahueta, y el que la embio sean presos e metidos en poder del marido, o del esposo para fazer de ellos lo que quisiere sin muerte, o sin lision de su cuerpo, si el preyto no fuere ayuntado: e su fuere ayuntado muera la alcahueta por ello. E si fuere biuda de buen testimonio, o niña en cabellos pierda la quarta parte de lo que ouiere: e si ouiere dozientos marauedis, o dende arriba: e si menos ouiere, peche veynte marauedis: e si los no ouiere, y aga la quarta parte del año en prisión» (F. Real 4.10.7). Compruébese la influencia recibida en esta ley por el derecho visigodo a través de F. Juzgo 3.3.11 (cf. nota 54).

Más allá de esto, y aunque no se trate de un supuesto de alcahuetería, véase configurado el ilícito del marido que no repudiaba a su mujer luego de tener conocimiento de su adulterio, en F. Real 4.7.5.

⁵³ Cf. nota 4. La cuarta especie de alcahuetería de las *Partidas* no estaba contemplada expresamente en la redacción de estos fueros, pero sí podría subsumirse en el delito de alcahuetería sin forzar la interpretación.

⁵⁴ Cf. nota 18.

⁵⁵ «Toda cosa, porque val ménos nuestra vida, deve seer defendida por ley. E por ende los que engannan las muieres ó las fias aienas, ó las bibdas, ó las esposas, ó por omne libre ó por muier libre, ó por siervo o por sierva, ó por otro omne qual que quiere, manteniendo que fueran provados en este malfecho, el iuez los deve prender á ellos é á los que los enviáron, é metellos en poder daquel cuya es la fia, ó cuya es la esposa, ó cuya es la muier que engannáron, que faga dellos lo que quisiere» (F. Juzgo 3.3.11). Por lo tanto, esta ley no sólo establecía la posibilidad de que las personas mencionadas ejercieran la venganza privada sobre los alcahuetes, sino también sobre aquellos que se aprovechaban de sus servicios.

Por otra parte, bajo un enfoque de derecho de familia, en esta compilación normativa también encontramos regulada la alcahuetería del marido hacia su propia mujer, en los siguientes términos: «[...] si quisier que faga su muier adulterio con otri, non querendo ella, ó si lo permitió; porque los cristianos non deven sufrir tal pecado, mandamos que la muier pueda casar con otro si se quisiere», cf. F. Juzgo 3.6.2.

En relación con este caso, véase configurado el ilícito del marido que no repudiaba a su mujer adúltera al tener conocimiento de su delito, aun no tratándose de un supuesto de alcahuetería, en F. Juzgo 3.4.12.

⁵⁶ «Si alguna muier libre es puta en la cibdad públicamente, si fuera provada por muchas vezes, é recibe y muchos omnes sin vergüenza, esa tal muier dévela prender el sensor de la cibdad, é mandel dar CCC. azotes delante el pueblo, é despues déxenla por tal pleyto, que nunca mas la fallen en tales cosas. E si depues la consocieren que hy torna, déne CCC. azotes de cabo, e dénla por sierva á algun mesquino, é nunca mas entre en aquella cibdad. E si esta muier faze aquella cosa de voluntad del padre ó de la madre, que pudiesen bevir daquello que ella ganara, hy esto pudiese ser provado contra ellos, cada uno dellos reciba C. azotes [...]» (F. Juzgo 3.4.17).

⁵⁷ «[...] E si fiere sierva, é biviere en la cibdad assi cuemo es dicho de suso, préndala el iuez, é mandel dar CCC. azotes ante todo el pueblo, é desfuellenla la fuente, é denla á su sensor por tal pleito, que la envie morar luenne de la cibdad, ó que la venda en tal logar que mas non torne a la cibdad. E si por aventura non la quisiere vender ni enviar fuera de la villa, y ella tornare fazer esto de cabo, el sensor reciba L. azotes, é la muier sea dada por

del derecho romano⁵⁸. Más allá de la Corona de Castilla, encontramos desarrollado el ilícito de la alcahuetería dentro del derecho catalán, en los Usatges de Barcelona⁵⁹, así como en los ya mencionados fueros aragoneses de la familia de Cuenca-Teruel⁶⁰.

En cuanto a las fuentes de este título, el legislador no se mostraba tan influenciado por el derecho castellano previo, cuya imprecisión o parquedad en la configuración de los tipos penales resulta evidente, con la excepción de lo dispuesto en el derecho fundado en el *Liber Iudiciorum*, sino por las antiguas fuentes romanas, mucho más precisas y prolijas en esta regulación, y que tanto influenciaron al contenido general del código alfonsí⁶¹, particularmente en materia de sexualidad delictiva, sobre todo a través de la *Lex Iulia de Adulteriis Coercendis*⁶². De esta manera, encontramos semejanzas reseñables en el supuesto primero descrito en las *Partidas* con los comentarios del jurista Ulpiano recogidos en Digesto 3.2.4.2⁶³, que precisamente contemplaba el *locus criminis* de la putería en la regulación del delito, lo que no hacía ningún fuero municipal castellano previo al derecho alfonsí. En cuanto al segundo supuesto, la acción de provocar a las mujeres para que entrasen en contacto sexual con otros la hallamos en la propia definición de alcahueta ofrecida por Ulpiano en Digesto 23.2.43.7⁶⁴, si bien, en este caso, resulta más lógico dibujar una influencia

sierva á algun mesquino á quien mandare el rey, ó el conde, ó el duc, assi que depues nunca entre en la cibdad. E si por ventura de voluntad del senyor fiziere adulterio por le fazer ganancia, y esto fuere provado, el senyor reciba tantos azotes cuemo es de suso dicho de la sierva [...].

⁵⁸ Véase ambas formas de alcahuetería en C. Justiniano 1.4.12.

⁵⁹ Cf. U. Barcelona 110, que perjudicaba en sus derechos al que consintiera el adulterio de su mujer, en los siguientes términos: «Semblantment de las cosas o de las possessions dels cuguços, si la cugucia es feta los marits non volents, ells e lurs senyors, per eguals parts, hauran tota la part de las mullers adulteras. E si per ventura ço que Deu non vulla, ab volentat o ab manament o ab consentiment del marit sera feta la cugucia, d aquells aytals haja los senyors lur dret entegrament».

Dentro del derecho catalán previo al siglo XIV, pero en una fecha presumiblemente posterior a las *Partidas*, véase el delito de intermediar en las relaciones sexuales con mujeres en C. Tortosa 9.3.8, si bien no se ofrecía una acción pública en esta ley, desde el punto de vista del derecho procesal.

⁶⁰ Cf. F. Teruel 382 y F. Albarracín p. 60, que regulaban el delito de alcahuetería en similares términos respecto de los fueros castellanos de dicha familia, cf. nota 18 y p.12.

⁶¹ Sobre este tema, cf. A. Pérez Martín, «Fuentes romanas en Las Partidas», *Glossae. Revista de historia del derecho europeo*, IV, 1992, pp. 215-246.

⁶² Más allá de las influencias no declaradas explícitamente respecto de esta ley, véanse, dentro de la regulación del delito de adulterio, dos menciones a los *sabios antiguos* como fuentes de autoridad que directamente conectan con las soluciones jurídicas propuestas en dicha normativa romana, como se constata al comparar la mención a los *sabios antiguos* de Partidas 7.17.1 con el derecho de la *Lex Iulia* contenido en C. Justiniano 9.9.1 y la mención de Partidas 7.1.14 con Digesto 48.5.24 (23).

⁶³ «Dice el pretor: el que hubiere hecho lenocinio; hace lenocinio el que tiene servidumbre para obtener lucro con su prostitución, y lo mismo el que obtiene esta ganancia con personas libres; sufre la pena de lenocinio tanto si lleva este comercio directamente como si lo hace con ocasión de otro negocio (por ejemplo, si, siendo posadero o establero, tuviera tal servidumbre como servicio del local e hicieran el negocio con ocasión de ello, o fuera empresario de baños y, como se hace en algunas provincias, tuviese servidumbre alquilada para guardar la ropa que practicara en el establecimiento de este tipo de negocio)». Véase también a este respecto Digesto 23.2.43.9, que castigaba a la hotelera que tuviera prostitutas en su fonda, si bien no se exigía expresamente el ánimo de lucro y además no se contemplaba la posibilidad de que fueran mujeres libres. Para la consulta de la traducción empleada, véase la versión citada en el apartado de fuentes.

Nótese que, en cuanto a las influencias del *Digesto* en la regulación de los delitos de alcahuetería, éstas ya fueron apuntadas por Gregorio López en sus glosas al título XXII, de la *Séptima Partida* (junto con otras que consideramos irrelevantes a los efectos del presente trabajo), así como la similitud entre la pena de destierro prevista en este título con la dispuesta en Nov. Justiniano 14.

⁶⁴ «Llamamos alcahuetas las que inducen a las prostitutas». En el siguiente apartado, también se define como tal a la que «ejerce este modo de vida en nombre de otra». Véase, asimismo, la inducción a las mujeres a mantener

inmediata en el derecho alfonsí previo, dado lo dispuesto en Fuero Real 4.10.7 respecto de la intermediación de la alcahueta, así como de las mujeres sobre las que podía recaer el delito, con gran similitud a lo establecido en este libro VII⁶⁵. En cuanto al supuesto tercero, en Digesto 3.2.4.2⁶⁶ se configuraba como delito tanto la acción de tener servidumbre con intención de lucrarse con la prostitución, como la acción de lucrarse con la prostitución de la mujer libre⁶⁷, lo que dotaba al legislador alfonsí, junto con lo dispuesto en el Código de Justiniano⁶⁸, en sus Novelas⁶⁹ y posteriormente en el *Fuero Juzgo*⁷⁰, de un marco jurídico previo sobre la materia, que parece haber fijado sus líneas maestras en este punto. Por otra parte, resulta evidente la conexión entre el cuarto supuesto contemplado en las *Partidas* y el delito contemplado por los comentarios de Trifonino en Digesto 4.4.37.1⁷¹ y de Ulpiano en Digesto 48.5.2.2⁷², 48.5.9⁷³ y 48.5.30.3⁷⁴, respecto del que alcahueteaba a su propia mujer. Finalmente, el quinto supuesto se encuentra presumiblemente inspirado en Digesto 4.4.37.1⁷⁵ y

relaciones extraconyugales de una forma evidente en Digesto 48.5.13 y en Nov. Justiniano 14.

⁶⁵ Cf. nota 51. Como puede comprobarse, en el *Fuero Real*, si bien no se constituía el ánimo de lucro como requisito del tipo, ya aparecían dos elementos claves que apreciamos también en el segundo supuesto de las *Partidas*, como son la intermediación del sujeto activo para propiciar el encuentro sexual, y la reducción de las mujeres sobre las que podía cometerse este ilícito penal, en concreto a las mujeres *casadas* o *esposadas*, a las *viudas de buen testimonio* y a las *niñas en cabellos*, fuera de las cuales no había delito alguno. En este punto, como comentamos en la nota 34, véase cómo debe entenderse, por virtud de *Partidas* 7.22.2 *in fine*, que en el segundo supuesto de las *Partidas* sólo quedaban contempladas dentro del término *mujeres que están en sus casas* aquellas que fueren *casadas*, *viudas de buena fama* o *vírgenes*, lo que, con escasas modificaciones, coincide con lo dispuesto en el *Fuero Real* respecto de las víctimas posibles de esta práctica.

Por otra parte, es cierto que ambos elementos, esto es, la intermediación para propiciar el encuentro sexual y la reducción de las mujeres sobre las que podía cometerse el delito, ya se apreciaban previamente tanto en el *Fuero Juzgo* (cf. nota 54), como en la familia de fueros de Coria-Cima Coa (cf. notas 4 y 52).

Al analizar este supuesto de alcahuetería, Gregorio López dibuja una influencia de las *Partidas* en atención al título del *Digesto* mencionado, pero se le escapa el influjo directo que sobre esta norma tuvo el derecho español prealfonsí, cf. glosa *Por algo que dellos resciben* a *Partidas* 7.22.1.

⁶⁶ Cf. nota 62.

⁶⁷ Tal y como fue redactado este apartado, véase cómo en un caso la acción típica consistía en el acto de tener servidumbre, con determinado elemento intencional, mientras que, en otro, el hecho mismo de lucrarse constituía la acción típica.

⁶⁸ Véase la acción de prostituir a mujeres libres o esclavas en C. Justiniano 10.40.7, y, específicamente, la de prostituir a esclavas en C. Justiniano 1.4.12.

⁶⁹ Véase la acción de criar mujeres en la casa del sujeto activo para aprovecharse de su prostitución en Nov. Justiniano 14, que introduce el elemento del enriquecimiento patrimonial del alcahuete.

⁷⁰ Cf. nota 55.

⁷¹ «Pero viniendo á los preceptos de la ley Julia sobre corrección de los adulterios, no hay ciertamente lugar á ninguna súplica de la pena del adulterio, si el menor de edad se confesara adúltero. Dije, que tampoco si hubiere hecho alguna de las cosas que la misma ley castiga como adulterio, por ejemplo, si á sabiendas se hubiere casado con mujer condenada por adulterio, ó no hubiere repudiado á su mujer cogida en adulterio, ó hubiere hecho ganancia con el adulterio de su mujer, ó hubiere recibido precio por un estupro manifiesto, ó hubiere facilitado casa para que en ella se cometiera un estupro ó un adulterio; y no tenga la excusa de la edad contra los preceptos de las leyes, el que mientras invoca las leyes peen contra ellas».

⁷² «[...] La ley Julia sobre los adúlteros establece el crimen de lenocinio al señalar una pena contra el marido que cobrara algo por el adulterio de su mujer [...]».

⁷³ «El que dejara su casa a sabiendas para que se cometiera un estupro o adulterio con una mujer ajena o con un hombre, o cobrara por el adulterio de su mujer, sufre la misma pena que el que comete adulterio».

⁷⁴ «Se castiga al que tiene algún lucro por el adulterio de su mujer, pues no es leve el crimen del que hace lenocinio con su mujer». Como puede comprobarse, estas cuatro últimas leyes mencionadas exigían, a diferencia de las *Partidas*, ánimo de lucro del marido para que se cumplieran los elementos del tipo.

⁷⁵ Cf. nota 70.

48.5.9⁷⁶, que articulaban el delito de prestar la casa para que se cometiera en ella un estupro o un adulterio. Por todo ello, no podría analizarse este título XXII desconociendo estos precedentes mencionados, y muy especialmente lo dispuesto en el viejo derecho romano, que, indudablemente, sirvió de referencia para la configuración de las distintas clases de alcahuetería al legislador castellano.

Por otra parte, en lo que respecta no sólo a las consecuencias jurídicas, sino a las connotaciones negativas que en el imaginario castellano tenían los que practicaban la alcahuetería, en las *Partidas* vemos dos normas muy significativas que hemos de poner en conexión con el carácter negativo de este arquetipo literario en los textos de la época⁷⁷ y con la regulación del título XXII que venimos desarrollando, especialmente con la definición de alcahuete dada en su proemio⁷⁸. En concreto, en el título VI de la *Séptima Partida*, por influencia también del derecho romano⁷⁹, se declaraban comprendidos dentro de la infamia de derecho a los alcahuetes⁸⁰, mientras que en la *Cuarta Partida* se establecía que «las hijas de las alcahuetas no puedan ser mujeres ni barraganas de personas ilustres, por ser viles»⁸¹, con lo que la degradación simbólica que arrastraban las alcahuetas alcanzaba también a sus hijas mediante este impedimento matrimonial.

Respecto de las penas y resarcimientos previstos en el título XXII de la *Séptima Partida*⁸², y dada la impureza generada con su acción, al sujeto activo del primer tipo penal se le había de condenar a la expulsión de la villa⁸³ y, además, si el prostíbulo

⁷⁶ Cf. nota 72. Sobre este tema, véase también el comentario de Papiniano en Digesto 48.5.11. A diferencia de las *Partidas*, nótese cómo en este tipo penal no se exigía el ánimo de lucro del sujeto activo.

⁷⁷ Véanse las obras literarias que mencionan a este arquetipo literario en la nota 46.

⁷⁸ «Alcahuetes son una manera de gente de quien viene mucho mal a la tierra. Ca por sus palabras dañan a los que los creen, e los traen al pecado de la luxuria» (*Partidas* 7.22.pr).

⁷⁹ Cf. Digesto 3.2.4.2. Sobre esta cuestión de la infamia de los alcahuetes en el derecho romano, cf., T. McGuinn, *Prostitution, Sexuality and the Law in Ancient Rome*, Oxford, University of Oxford, 1998, pp. 53-56.

⁸⁰ Cf. *Partidas* 7.6.4.

⁸¹ *Partidas* 4.14.3. Respecto de la prohibición del matrimonio entre miembros de familias ilustres y determinadas personas, véase una conexión interesante con lo dispuesto en Digesto 23.2.44, que prohibía el matrimonio entre hijos de libertos o de padre o madre que ejerciera o hubiera ejercido la profesión de exhibirse en público con determinados miembros de familias senatoriales.

⁸² Cf. *Partidas* 7.22.2.

⁸³ Respecto de la pena de destierro en el derecho histórico español, L. Jiménez de Asúa reflexiona sobre el origen germánico de esta pena y considera a este derecho como la influencia principal en la configuración de tal castigo en el derecho castellano de la época medieval. En su argumentación, el autor nos menciona diferentes ejemplos de destierro en Castilla, entre los que se encuentra, precisamente, el propio código alfonsí, en su ley IV del título XVIII de la *Cuarta Partida* (cf. L. Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal español*, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Losada, 1964, p. 710).

La pena de destierro, en su lógica, suponía la obligación expresa del declarado al margen de la ley de abandonar el territorio, pero también la exhortación tácita al resto de que no auxiliare al declarado al margen de la ley, lo que implicaba la fractura de los lazos de solidaridad y el desamparo jurídico y social del así declarado. Respecto de las connotaciones jurídicas pero también simbólicas del destierro germánico, cf. J. Le Goff y J. C. Schmitt (eds.), *Diccionario razonado del Occidente medieval*, Madrid, Ediciones Akal, 2003, pp. 488-490.

No obstante, debe hacerse notar que existe una línea de investigación que considera que la influencia de la pena de destierro en el derecho histórico español tiene su origen en el *ius commune* y no en el derecho germánico, cf. A. López-Amo Marín, «El derecho penal español de la Baja Edad Media», *AHDE*, XXVI, pp. 354-367, seguido por R. Serra-Ruiz, *op. cit.*, p. 219. Respecto de este particular, sobre la pena de destierro en el derecho romano, véase el muy completo estudio de M. Tormes Aguilar, «La pena del exilio: sus orígenes en el derecho romano», *AHDE*, LXIII-LXIV, 1993-1994, pp. 701-786, así como, para un análisis más profundo, consúltese el listado de aportaciones contenido en F. Martín, «El exilio en Roma: Los grados del castigo», en F. Marco Simón, F.

fuere de su propiedad, a la pérdida de ésta a favor de la Cámara del rey, así como a la multa de diez libras de oro⁸⁴. Respecto del segundo, cuarto y quinto supuestos, las *Partidas* prescribían al sujeto activo la pena de muerte, que suponía la separación más absoluta del ser impuro del mundo profano, para evitar la contaminación ritual⁸⁵. Finalmente, en el tercer supuesto se contenían dos ilícitos diferentes, en primer lugar, si las mujeres utilizadas por el alcahuete fuesen cautivas, el código preveía su liberación como resarcimiento⁸⁶. En segundo lugar, si estas mujeres fuesen libres, al alcahuete habría de aplicársele entonces la pena de muerte, salvo que consiguiera casarlas y darles una dote de la que pudieran vivir⁸⁷, en cuyo caso quedaría libre de

Pina Polo y J. Remesal Rodríguez (eds.), *Vivir en tierra extraña: emigración e integración cultural en el mundo antiguo*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 2004, p. 248.

En nuestra opinión, y descendiendo a la influencia concreta de esta pena prevista en las *Partidas*, resulta innegable que la misma bebe principalmente del derecho romano, que ya establecía la expulsión de la villa para el alcahuete, en los términos previstos en Nov. Justiniano 14.1 (sobre este particular véase también C. Justiniano 1.4.33).

En todo caso, bajo el entramado simbólico del siglo XIII, interpretamos este destierro del código alfonsí, en un análisis de sociología de las religiones ya apuntado, como una medida de separación ritual entre el ser impuro y la comunidad, que en el estado de fragmentación política de la época aún no se definía claramente en un nivel supramunicipal.

Por último, en cuanto al marco jurídico de esta pena de destierro en las *Partidas*, sobre su alcance y los jueces que podían decretarla, cf. *Partidas* 4.18.4 y 4.18.5.

⁸⁴ La ley disponía la pérdida de la casa del bellaco y el pago al Rey de la multa referida si éste «alogase sus casas á sabiendas á mugeres malas para facer en ellas puteria». En una interpretación sistemática, téngase en cuenta que la ley I, del título VIII, del libro V definía como *loguero* a quien otorga a otro «poder de usar de su cosa, ó de servirse de ella por cierto precio que le ha de pagar en dineros contados» (véase la diferencia de este negocio jurídico aquí descrito con el contrato de alquiler en la forma de pago, que en el alquiler había de consistir en el pago de una renta, cf. *Partidas* 5.8.1 *in fine*). Por lo tanto, en sentido literal, el bellaco únicamente perdería su propiedad y habría de pagar tal multa si recibiere de las prostitutas un precio cierto en concepto de este negocio jurídico referido. Sin embargo, creemos que esta interpretación se ciñe demasiado a la literalidad del término *alogar* propuesta en el libro V y no refleja todas las situaciones que se infieren del espíritu de la ley, pues carecería de sentido que la norma previera una pena para el que alogare su propiedad a las prostitutas a sabiendas de su actividad y no para quien cediera su uso a través de otra figura jurídica, con la misma intencionalidad, y siempre que recibiere las ganancias a las que se refiere la mencionada ley I, del título XXII, del libro VII.

⁸⁵ Cf. nota 29.

⁸⁶ Sobre este tema, véase también *Partidas* 4.21.4 (norma referida por la propia ley II, del título XXII, del libro II), que, con un sentido más genérico, prescribe la libertad de toda esclava metida a prostituta por un ánimo de lucro de su dueño. Como puede comprobarse, a pesar del reforzamiento del *ius puniendi* del rey en el código alfonsí, algunos de estos hechos ilícitos generaban sentencias de resarcimiento privado y no de imposición de penas públicas. Sobre la dificultad de construir fronteras precisas entre lo civil y lo penal en el derecho de la época, cf. nota 18.

Véase el origen de este resarcimiento previsto para estos sujetos pasivos del delito de alcahuetería en C. Justiniano 1.4.14 y 6.4.2.

⁸⁷ Este resarcimiento al que estaba obligado el alcahuete para evitar la pena de muerte, desde un enfoque teológico, suponía colocar a sus víctimas en una mejor situación ante los ojos de Dios (véase en el proemio de la *Cuarta Partida* la situación favorable ante Dios de los que estaban unidos por el vínculo de matrimonio, que libraba del pecado de lujuria) y, en un enfoque social, ante los ojos de los hombres (respeto de la mayor estima y protección en la sociedad de la época hacia las mujeres casadas en comparación con la situación de las solteras, cf. H. Dillard, *La mujer en la Reconquista*, Madrid, Editorial Nerea, 1993, pp. 89-90 y M. Madero, *Manos violentas, palabras vedadas*, Madrid, Santillana, 1992, pp. 113-116). Por otra parte, esta posibilidad de evitar la pena corporal proporcionando un matrimonio a la mujer deshonrada por la acción del sujeto activo también la encontramos en este libro respecto de los agresores sexuales, si bien el matrimonio debía celebrarse necesariamente entre agresor y víctima en este caso (cf. *Partidas* 7.20.3), mientras que, de lo dispuesto en la ley II, del título XXII, del libro VII, se deduce que el legislador pensaba principalmente en la posibilidad de encontrar a

toda pena corporal, lo que denotaba una influencia que procedía de la regulación de los delitos sexuales tanto del derecho foral previo⁸⁸, como del derecho canónico⁸⁹.

Dentro de la ley dedicada tanto a las penas como a la acción contra los alcahuetes⁹⁰, las *Partidas* establecían además una pena contra las prostitutas que desempeñaban su actividad en los lupanares o prostíbulos, pues también ellas habían de ser expulsadas de la villa en caso de probarse la alcahuetería de sus bellacos, lo que se exponía bajo el siguiente tenor: «et despues que les fuere probada el alcahueteria si fueren bellacos asi como desuso diximos, débenlos echar fuera de la villa á ellos et á las putas»⁹¹. La redacción de esta ley es ciertamente imprecisa desde el punto de vista técnico jurídico, no obstante cabría interpretarse que el legislador reguló aquí un nuevo delito, el de ejercer la prostitución en lupanares, pero obviando la descripción de la conducta típica, y aludiendo únicamente a la condición del sujeto activo como *puta*⁹². Esta técnica legislativa en materia de derecho penal no es propia de las

la víctima un marido tercero. No obstante, cabría plantear si el matrimonio entre el propio alcahuete y la mujer ofendida, además de la entrega de una dote suficiente, podría surtir los mismos efectos para el supuesto que nos concierne, dado que dicha interpretación no se opone frontalmente a la redacción de la norma y, además, en atención a lo dispuesto en la mencionada ley del título XXII, no pareciera que el legislador tuviera intención de excluir dicha posibilidad.

⁸⁸ En primer lugar, el matrimonio con la deshonrada por un delito de naturaleza sexual, aunque fue rechazado expresamente en el *Fuero Juzgo* como resarcimiento para el caso de las agresiones sexuales (cf. F. Juzgo 3.3.1 y 3.3.2), por influencia del derecho romano (cf. Nov. Justiniano 143) es posible hallarlo excepcionalmente en el derecho foral castellano previo a las *Partidas*, como demuestra lo dispuesto en el fuero de Brihuega (cf. F. Brihuega 65). Esta figura jurídica, ya fuere concretada por el casamiento del propio forzador con su víctima, o ya por el de ésta con un marido de su condición, proporcionado por el forzador, constituía un supuesto previsto con mayor asiduidad tanto en el derecho aragonés (cf. F. JacaA 78, F. JacaB 250, F. JacaC 164, F. JacaD 163 y F. JacaE 171 y V. Mayor 9.30), como en el navarro (cf. F. S. Sebastián 2.4, F. Estella 1.6, en sus redacciones A, B y C, mientras que en la D aparece en las leyes 10-15, y F. G. Navarra 4.3.3), por el influjo en estos territorios del derecho de Jaca. Al margen de estos territorios, véase también esta figura jurídica tanto en Valencia (cf. F. Jaume I 1151), como, en 1273, y por influencia del anterior, en las costumbres catalanas de Tortosa (cf. C. Tortosa 9.3.1).

⁸⁹ El matrimonio con la mujer ofendida sexualmente, junto con la entrega de una dote, también se establecía como resarcimiento suficiente en una compilación de la importancia de las *Decretales* de Gregorio IX, vinculada con el estupro de la mujer virgen, cf. *Decretales* 5.16.1.

⁹⁰ Cf. *Partidas* 7.22.2.

⁹¹ Véase como en este punto nuestra interpretación difiere con la de Ignacio Sanpots y Barba et alii, quienes, en su edición de las *Partidas* de Gregorio López, glosada con nuevas notas, consideraban que el presente título no establecía pena alguna para la prostituta, cf. Glosa 13 a *Partidas* 7.22.2.

⁹² En cuanto a este vocablo, tanto J. A. Brundage, como E. Lacarra Sanz y M.E. Lacarra han llegado a la conclusión de que, según el derecho foral español de la Edad Media, las mujeres adquirirían la condición de prostitutas en atención a su promiscuidad y no por razón de su lucro (cf. J.A. Brundage, *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la época medieval*, Chicago, University of Chicago, 2000, p. 447, E. Lacarra Sanz, «El fenómeno de la prostitución y sus conexiones con La Celestina», en J. Canet Vallés, R. Beltrán Llavador y J. Lluís Sirera, (coords.), *Historias y ficciones: coloquio sobre la literatura del siglo XV: actas del coloquio internacional*, Valencia, Universidad de Valencia, 1992, p. 268 y M.E. Lacarra, «Evolución de la prostitución en Castilla y la mancebía de Salamanca en tiempos de Fernando de Rojas», en I. A. Corfís y J. T. Snow (eds.), *Fernando de Rojas and Celestina: Approaching to the Fifth Century*, Madison, The Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1993, pp. 33-34). Pero el listado de fueros más extenso sobre esta cuestión, que recopila aquellos que parecían definir a las prostitutas por su promiscuidad y no por obtener ganancias derivadas de la práctica sexual, fue el realizado por H. Dillard respecto de la familia de Cuenca-Teruel (cf. H. Dillard *op. cit.*, pp. 233 y 305). Es por ello que nos remitiremos a este listado de fueros, sin embargo conviene añadir los siguientes para completar el derecho de dicha familia previo al siglo XIV: C. Valentino 2.1.35, F. Úbeda 29.pr y F. Teruel 291, que es el más claro de todos ellos en la identificación de la prostitución con la promiscuidad, al disponer lo siguiente:

Partidas, pero sí de una gran variedad de los fueros municipales castellanos⁹³. Llevados por esta interpretación, nos encontraríamos con la imposición de una pena a la prostituta sin acusación previa contra ésta, pues ello se deduce de la redacción de las *Partidas*, que sólo contemplaban la acusación contra el alcahuete⁹⁴, lo que, ciertamente, supondría la introducción de otro cuerpo extraño en este código, pero no desconocido en el derecho medieval español si hacemos una interpretación histórica⁹⁵.

Más allá de lo dispuesto en las *Partidas*, lo cierto es que la prostitución rara vez fue configurada como delito en los fueros municipales de la época. No obstante, tanto el *Fuero Juzgo*⁹⁶ como el fuero de Plasencia configuraban la prostitución como delito bajo distintas redacciones en la Corona de Castilla; en este segundo, además, se justificaba su regulación sobre la base de los males que generaba tal práctica en la villa, que conectan con los daños contra el orden público descritos en la ley I, del título XXII, de la *Séptima Partida*⁹⁷, con el siguiente tenor:

«Las putas d' esta manera son a sacar fueras; por amor de los jugadores & ladrones, convienen con ellas & despienden todos sus averes; et quantos non pueden aver nada que les dar, dan de lo que furtan & de lo que arroban de los çilleros; por tanto las mugieres putas & las fijas de los vezinos andan tras ellos & segúndanlos que las fagan puetear. Por miedo de todo este mal mandamos que todo omne qui la puta de día fallare, despógela sin calonna & aya su vestido. Todo omne que la quisiere defender, peche L mrs. a los alcaldes & al querrelloso»⁹⁸.

De esta forma, ya sea en el cuerpo principal o en las notas al pie, hemos aportado información que nos permite contemplar la prostitución no sólo desde la óptica del

«[...] Sin embargo, si alguien viola o injuria a una mujer pública, o le quita los vestidos, nada pague. Pero se debe saber que mujer pública es aquélla que con cinco hombres o más es probada o declarada culpable. Porque a una mujer tal no conviene de satisfacción jurídica».

En cuanto al derecho que nos atañe, si bien las *Partidas* no resolvían esta cuestión expresamente, lo cierto es que, en atención a lo dispuesto en el derecho foral previo, que nos sirve en la interpretación histórica, hemos de interpretar que no era requisito indispensable el lucro de la prostituta para ser considerada como tal.

En todo caso, de producirse este lucro, y desde el punto de vista del derecho civil, la *Quinta Partida* establecía que no podía reclamarse a la prostituta el dinero que se pagó por adelantado por sus servicios, aunque estos no se realizaran nunca (cf. *Partidas* 5.14.53).

⁹³ A modo de ejemplo, véanse las mencionadas leyes de los fueros de Cuenca-Teruel (cf. nota 18) que aludían únicamente, sin describir su conducta delictiva, a la condición del sujeto activo de *alcahueta* o *medianera* en la configuración del delito de alcahuetería.

⁹⁴ Respecto de la acusación, la ley II, del título XXII, del libro VII configuraba una acción pública contra el alcahuete, pues cualquiera del pueblo podía acusarlo ante los juzgadores del lugar donde se hubiera cometido el delito.

⁹⁵ Véase un claro precedente de esta práctica jurídica en F. Juzgo 3.4.3, que contemplaba la acusación del marido sólo contra su mujer adúltera, pero la pena impuesta en su caso recaía también sobre el amante de la mujer. Nuestra interpretación de esta norma del *Fuero Juzgo* coincide con la de E. Osaba García, *El adulterio uxorio en la Lex Visigothorum*, Madrid, Marcial Pons, 1997, p. 105.

⁹⁶ Cf. F. Juzgo 3.4.17.

⁹⁷ Cf. nota 7.

⁹⁸ F. Plasencia 680. En consecuencia, esta ley configuraba la prostitución como un delito, pero únicamente si era ejercida durante las horas de Sol. Por ello, se establecía la obligación a todo hombre que de día hallare a una de estas mujeres en la villa de despojarla de sus vestidos, bajo el incentivo de ganar la propiedad de los mismos, lo que suponía establecer una pena de privación de la paz social a las prostitutas, cuya ejecución se hacía recaer sobre manos privadas.

derecho penal y del orden público, sino también desde un enfoque social que atiende a la deshonra que provocaba la promiscuidad en la mujer, como desde un enfoque teológico, en la medida en que su actitud la separaba del favor de Dios bajo este entramado simbólico, y desde una vertiente económica, centrándonos en la cuestión de la posible remuneración por sus servicios en la nota 84. Pero, en nuestro estudio de la prostitución como un hecho social total, hemos de ocuparnos de una obligación regulada en el libro III, que tiene que ver con todos los anteriores enfoques y que además nos conecta con la teoría general de la ley del libro I. En concreto, nos referimos a la obligación prevista en el código alfonsí para los clérigos de dar limosna con lo que les sobrase de sus rentas a las vírgenes pobres, para dotarlas de recursos económicos suficientes y evitar que la situación de pobreza las tentase a convertirse en *malas mujeres*, con los perjuicios que ello provocaría en las propias mujeres y en la sociedad misma⁹⁹.

En este punto, ha de tenerse en cuenta que el rey es proclamado como vicario de Dios en este código¹⁰⁰ y que, en virtud del libro I, sus normas debían beber del derecho divino¹⁰¹ y orientar al hombre hacia los planes de Dios¹⁰². En consecuencia, el rey, atendiendo a la teoría general de la ley descrita en el libro I¹⁰³, trataba con la imposición de esta obligación de que las vírgenes de su reino no cayeran en la tentación y dejaran de vivir según *el placer de Dios*. Bajo este análisis, que conecta la teoría general de la ley con lo dispuesto en el título XXII, del libro VII, se nos abre a una mejor interpretación el tratamiento jurídico dado a estas mujeres en dicho título. Así, podemos apreciar la intención del legislador no sólo por evitar que las vírgenes se convirtieran en prostitutas, sino también por procurar que, una vez caídas en estas prácticas por haber sido criadas para ello, pudieran retornar a *la buena vida de este mundo* a través de la institución sagrada del matrimonio¹⁰⁴, como hemos tenido ocasión de analizar en la ley II, del título XXII, del libro VII.

3. Conclusiones

En el presente trabajo hemos abordado distintas cuestiones que merecen ser objeto de una reflexión final. De esta manera, hemos podido comprobar la influencia romana como eje principal en la configuración de los distintos tipos penales contemplados por el legislador alfonsí, pero también la conexión de las leyes del título XXII con otras normas peninsulares, así como con las tramas de significación de la época y

⁹⁹ Partidas 3.28.12. Sobre este particular y en general sobre la situación de marginación respecto de las mujeres castellanas en este período histórico, cf. R. Córdoba de la Llave, «Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos», en R. Córdoba de la Llave (coord.), *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2006, pp. 7-27. Respecto de la virginidad y la tentación en las mujeres, cf. R. Mazo Karras, *Sexuality in medieval Europe*, Nueva York, Routledge, 2012, pp. 62-64.

¹⁰⁰ Cf. Partidas 2.1.5 y 2.13.26.

¹⁰¹ Cf. Partidas 1.1.11 y 1.1.18.

¹⁰² Cf. Partidas 1.1.1.

¹⁰³ Cf. nota 21.

¹⁰⁴ Sobre la concepción del matrimonio en las tramas de significación de la época, cf. L.M. García García, «El Papa Siricio († 399) y la significación matrimonial», *Hispania Christiana. Estudios en honor del prof. Dr. José Orlandis Rovira en su septuagésimo aniversario*, Pamplona, 1988, pp. 123-137.

particularmente con las estructuras conceptuales en torno a la idea de castidad y honor femenino. De esta manera, nuestro análisis trasciende de la mera explicación técnico jurídica para, inspirados en la descripción densa de C. Geertz, realizar un estudio de historia cultural respecto de determinadas materias, que enriquece a la interpretación.

Por último, en cuanto a la cuestión de la impureza generada por el delito, nos hemos apoyado en estudios de sociología de las religiones, que nos aconsejan interpretar al delincuente como un ser impuro, que, dada la gravedad de su ilícito, debe ser separado del resto de los habitantes de la villa, mediante su eliminación física o a través su destierro, para evitar el contagio con los seres profanos y el fatal contacto entre los dos planos del mundo.

4. Fuentes empleadas

Fuentes jurídicas

- Alfonso X, *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, Madrid, Imprenta Real, 1807.
- Baró Pazos, J. (ed.), *El libro de Confirmación de los privilegios de la villa de San Vizente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero*, San Vicente de la Barquera, Universidad de Cantabria, 2011.
- Bermejo Cabrero, J.L. (ed.), «Un texto afín al Fuero Viejo de Castilla: El Fuero de los fijosdalgos y las Fazañas del Fuero de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXIX, 1969, pp. 239-274.
- Cantera y Burgos, F. (ed.), *Fuero de Miranda de Ebro. Edición crítica, versión y estudio*, Madrid, CSIC, 1945.
- Castro, A. y Onís, F. de (eds.), *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1916.
- Fuero Juzgo o Libro de los Jueces cotejado con los más antiguos y preciosos códices por al Real Academia Española*, Madrid, 1815.
- García Oliva, D. (trans.), *Fuero romanceado de Cáceres*, Ayuntamiento de Cáceres, 2016, <http://www.ayto-caceres.es/ciudad/el-fuero-romanceado-transcripcion> [Consultado el 09/08/2016].
- González Arce (ed.), «Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla en tiempos de Sancho IV», *Historia. Instituciones. Documentos*, XXII, 1995, pp. 261-292.
- González Palencia, A. y González Palencia, I. (eds.), *El fuero latino de Albarracín*, Madrid, Tipografía de Archivos, 1932.
- Gorosh, M. (ed.), *El Fuero de Teruel según los Mss. 1-4 de la Sociedad Económica Turolense de Amigos del País y 802 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Estocolmo, LHMA, 1950.
- Fita, F. (ed.), «El fuero de Uclés», *Boletín de la Real Academia de Historia*, XIV-IV, 1889, http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/boletin-de-la-real-academia-de-la-historia--33/html/025e6a60-82b2-11df-acc7-002185ce6064_111.html#I_85_ [Consultado el 30/11/2016].
- Friedberg, E. (ed.), *Corpus Iuris Canonici*, Lipsiae, Bernhard Tauchnitz, 1879.
- García del Corral, L. (ed.), *Cuerpo del derecho civil romano: a doble texto, traducido al castellano del latino*, Valladolid, Lex Nova, 2004.

- Gregorio IX, *Decretales, código de la Librería del Congreso de EE.UU.*, Mainz, Peter Schoeffler, 1473, <https://catalog.loc.gov/vwebv/search?searchCode=STNO&searchArg=49040113&searchType=1&recCount=10> [Consultado el 09/08/2016].
- Gutiérrez Cuadrado, J. (ed.), *Fuero de Úbeda*, Valencia, Universidad de Valencia, 1979.
- Herculano, A. (ed.), *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et Consuetudines*, Lisboa, Academia das Ciências de Lisboa, 1856.
- Holmer, G. (ed.), *El fuero de Estella según el manuscrito 944 de la Biblioteca de Palacio de Madrid*, Karlshamn, 1963.
- Ilaguerri, P. y Lapuerta, S. (eds.), *Fuero General de Navarra*, Diputación Provincial de Navarra, Pamplona, 1869.
- Jaume I, *Furs de Jaume I (1238-1271)*, Valencia, Generalitat Valenciana-Universitat Jaume I, 2016 <http://www.jaumeprimer.uji.es/cgi-bin/fursv/> [Consultado el 09/08/2016].
- Lacarra de Miguel, J.M., et alii (eds.), «El fuero de Tudela: transcripción con arreglo al ms. 11-2-6, 406 de la Academia de la Historia de Madrid», *Revista Jurídica de Navarra*, IV, 1987, pp. 21-73.
- López, G., *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López*, Salamanca, 1576.
- *Las Siete Partidas del sabio rey don Alfonso el IX, con las variantes de mas interés, y con la glosa del Lic. Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M., vertida al castellano y estensamente adicionada con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna, hasta su actual estado, por D. Ignacio Sanponts y Barba, D. Ramón Martí de Eixalá y D. José Ferrer y Subirana*, Barcelona, 1843.
- Luño Peña, E. (ed.), *Legislación foral de don Rodrigo Jiménez de Rada*, Zaragoza, 1927.
- Majada Neila, J. (ed.), *Fuero de Plasencia. Introducción, traducción y vocabulario*, Plasencia, Ayuntamiento de Plasencia, 1986.
- Marín Pérez, P. (dir.), *Los fueros de Sepúlveda*, Segovia, Diputación Provincial de Segovia, 1953.
- Martín Palma, M.T. (ed.), *Los fueros de Villaescusa de Haro y Huete*, Málaga, Universidad de Málaga, 1984.
- Martín Lázaro, A. (ed.), *Fuero castellano de Béjar (siglo XIII). Preliminar, transcripción y notas*, Madrid, 1926.
- Martínez Díez, G. (ed.), *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, Caja de Ahorros Municipal de Burgos, 1982.
- Molho, M. (ed.), *El fuero de Jaca. Edición crítica*, Zaragoza, Escuela de Estudios Medievales, 1964.
- Muñoz y Romero, T. (ed.), *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, Imprenta de don José María Alonso, 1847.
- Muro López-Salgado, M. (ed.), *Fuero Viejo de Castilla, Fuero Real, Leyes del Estilo y Ordenamiento de Alcalá. Compendiados y anotados por don José Muro Martínez*, Valladolid, Imprenta y Librería de Caviria y Zapatero, 1874.
- Oliver, B. (ed.), *Libre de les costums generals escrites de la insigne ciutat de Tortosa*, Madrid, 1881.
- Ors, A. D' et alii (ed.), *El Digesto de Justiniano, versión castellana*, Pamplona, Aranzadi, 1972.
- Porras Arboledas, P.A. (ed.), «El fuero de Sabiote», *Cuadernos de Historia del Derecho*, I, 1994, pp. 243-441.
- Quesada Huertas, P. (ed.), *El fuero de Andújar: Estudio y edición*, Jaén, Universidad de Jaén, 2006.

- Roudil, J. (ed.), *El fuero de Baeza. Edición, estudio y vocabulario*, La Haya, Van Goor Zonen, 1962.
- *Les fueros d'Alcaraz et d'Alarcón*, Paris, Faculté des Lettres et Sciences Humanes de Strasbourg, 1986.
- Sancho Izquierdo, M. (ed.), *El fuero de Molina de Aragón*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1916.
- Sáenz Sánchez, E. (ed.), *El fuero de Coria*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1949.
- Tilander, G. (ed.), *Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra In Excelsis Dei Thesauris de Vidal de Canellas*, LHMA, Lund, 1956.
- Ureña y Smenjaud, R. (ed.), *Fuero de Zorita de los Canes según el código 217 de la Biblioteca Nacional (siglos XIII al XIV) y sus relaciones con el fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar*, Madrid, 1911.
- *Fuero de Cuenca (formas primitiva y sistemática: Texto castellano y adaptación al fuero de Iznatoraf)*, Madrid, 1935.
- Ureña y Smenjaud, R. y Bonilla y San Martín, A. (eds.), *Fuero de Usagre (siglo XIII). Anotado con las variantes del de Cáceres*, Madrid, Hijos de Reus Editores, Madrid, 1907.
- Valls Taberner, F. (ed.), *Los Usatges de Barcelona. Estudios, comentarios y edición bilingüe del texto*, Barcelona, Universidad de Málaga-Universidad de Barcelona, 1984.

Otras fuentes literarias

- Bizzarri, H. O. (ed.), *Castigos del rey don Sancho IV*, Vervuert-Iberoamericana, 2001
- Dóhla, H. J. (ed.), *El libro de Calila e Dimna (1251). Edición nueva de los manuscritos castellanos, con una introducción intercultural y un análisis lexicográfico árabe-español*, Zurich, Universidad de Zurich, 2007.
- Ducay, E. y Lacarra, M.J. (eds.), *Disciplina clericalis*, Zaragoza, Guara, 1980
- Lacarra, M. J. (ed.), *Sendebat*, Madrid, Cátedra, 1989.
- Llull, R., *Doctrinal Pueril*, Barcelona, Editorial Barcino, 1972
- *Proverbios*, Madrid, Editora Nacional, 1978.
- Madre, A. (ed.), *Raimundi Lulli Opera Latina. 22, 130-133 in Monte Pessulano et Pisis anno 1308 composita*, Turnholti, Brepols, 1998.
- Meltmann, W. (ed.), *Cantigas de Santa María de Alfonso X el Sabio*, Vigo, Edicións Xerais de Galicia, 1981.
- Menéndez Pidal, R. (ed.), *Primera crónica General de España: Estoria de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289*, Madrid, Bailly-Baillière é hijos, 1906.
- Riesco Chueca, P. (ed.), *Pasionario Hispánico (Introducción, Edición Crítica y Traducción)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1995.
- Rodrigues Lapa, M. (ed.), *Cantigas d'escarnho e de mal dizer. Edição crítica*, Editorial Galaxia, 1965.
- Sánchez Prieto, B. (ed.), *General Estoria*, Madrid, Fundación José Antonio de Castro, 2009.

5. Bibliografía

- Arrazola, L. et alii, *Enciclopedia Española de Derecho y Administración ó Nuevo Teatro Universal de la Legislación de España é Indias*, Madrid, Imprenta de los señores Andrés y Díaz, 1849.
- Alonso, M., *Diccionario medieval español*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, 1986.
- Arauz Mercado, D. «Solteras, casadas y viudas. La condición jurídica de las mujeres castellano-leonesas en la normativa penal (siglos XII-XIV)», en *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo-Universidad de Valladolid, 2009, pp. 323-343.
- Baringhorst, S., «Political Rituals», en K. Nash y A. Scott (eds.), *The Blackwell Companion to Political Sociology*, Oxford, Blackwell 2001, pp. 291-302.
- Bermejo Cabrero, J.L., «Principios y apotegmas sobre la ley y el rey en la Baja Edad Media castellana», *Hispania: Revista española de historia*, XXXV, 1975, pp. 31-47.
- Brancaforte, B., *Prosa histórica. Alfonso X el Sabio*, Madrid, Cátedra, 1990.
- Brundage, J. A., *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la época medieval*, Chicago, University of Chicago, 2000.
- Caillois, R., *El hombre y lo sagrado*, México D.F., Fondo de cultura económica, 1984.
- Castillo Lluch, M., «De verbo vedado: consideraciones lingüísticas», *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, XXVII, 2004, pp. 23-35, http://www.persee.fr/doc/cehm_0396-9045_2004_num_27_1_1609 [Consultado el 30/ 11/2016].
- Cejador y Frauca, J., *Vocabulario medieval castellano*, New York, Las Americas Publishing, 1968.
- Coleman, E. B. y K. White, «Stretching the sacred», en Coleman E. B. y K. White (ed.), *Negotiating the Sacred: Blasphemy and Sacrilege in a Multicultural Society*, Camberra, ANU E Press, 2006, pp. 65-108.
- Córdoba de la Llave, R., «Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos», en R. Córdoba de la Llave (coord.), *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2006, pp. 7-27.
- Day, S., *On the Game: Women and Sex Work*, Pluto Press, 2007.
- Díez de Revenga, F.J., *Obras de Alfonso X el Sabio (Selección)*, Madrid, Taurus, 1985.
- Dillard, H., *La mujer en la Reconquista*, Madrid, Editorial Nerea, 1993.
- Durkheim, E., *Las formas elementales de la vida religiosa*, Buenos Aire, Shapire, 1968.
- Eliade, M., *Lo sagrado y lo profano*, Barcelona-Buenos Aires-México D.F., Paidós, 1998.
- Fernández-Viagas Escudero, Plácido, «Las relaciones sexuales entre miembros de minorías religiosas y mujeres cristianas en la Séptima Partida. Un estudio interdisciplinar de las leyes 7.24.9 y 7.25.10», *En la España Medieval*, XL, 2017, pp. 269-308.
- Ferrari, A., «La secularización de la teoría del Estado en las Partidas», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XI, 1934, pp. 449-456, <https://dialnet.unirioja.es/ descarga/articulo/2057203.pdf> [Consultado el 30/11/2016].
- Geertz, C., *La interpretación de las culturas*, Barcelona, Gedisa, 2003.
- Harris, M., «History and Significance of the Emic/Etic Distinction», *Annual Review of Anthropology*, V, 1976, pp. 329-350, DOI: 10.1146/annurev.an.05.100176.001553.
- García García, L.M., «El Papa Siricio († 399) y la significación matrimonial», en *Hispania Christiana. Estudios en honor del prof. Dr. José Orlandis Rovira en su septuagésimo aniversario*, Pamplona, 1988, pp. 123-137.
- González Alonso, B., «Jueces, justicia, arbitrio judicial (algunas reflexiones sobre la posición

- de los jueces ante el Derecho en la Castilla moderna)», en *Vivir el Siglo de Oro: poder, cultura e historia en la época moderna: estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Salamanca, 2003, pp. 223-242.
- Iturriz, J., «Fundamentos sociológicos en las Partidas de Alfonso X el Sabio», en C. Viñas y Mey (dir.), *Estudios de Historia social de España*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1955, v. III, pp. 3-100.
- Jiménez de Asúa, L., *Tratado de derecho penal español*, tomo I, Buenos Aires, Editorial Losada, 1964.
- Kasten, L. A., y Nitti, J. J. (dirs.), *Diccionario de la prosa castellana del Rey Alfonso X*, New York, Hispanic Seminary of Medieval Studies .
- Lacarra, M.E., «Evolución de la prostitución en Castilla y la mancebía de Salamanca en tiempos de Fernando de Rojas», en I. A. Corfis y J. T. Snow (eds.), *Fernando de Rojas and Celestina: Approaching to the Fifth Century*, Madison, The Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1993, pp. 33-78.
- Lacarra Sanz, E., «El fenómeno de la prostitución y sus conexiones con La Celestina», en J. Canet Vallés, R. Beltrán Llavador y J. Lluís Sirera, (coords.), *Historias y ficciones: coloquio sobre la literatura del siglo XV: actas del coloquio internacional*, Valencia, Universidad de Valencia, 1992, pp. 267-278.
- Le Goff, J. y Schmitt, J. C. (eds.), *Diccionario razonado del Occidente medieval*, Madrid, Ediciones Akal, 2003.
- Leeuw, G., *La fenomenología de la religión*, México-Buenos Aires, Fondo de cultura económica, 1964.
- López-Amo Marín, A., «El derecho penal español de la Baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXVI, pp. 354-367, https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/anuario.php?id=H_1956_ANUARIO_DE_HISTORIA_DEL_DERECHO_ESPA%C3%91OL [Consultado el 30/11/2016].
- López Ortiz, P.J. «El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la Recepción romano-canónica», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIV, 1943, pp. 184-226, https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-H-1942-10018400226 [Consultado el 30/11/2016].
- Macdonald, R. A., «Alfonsine Law, the Cantigas, and Justice», en I.J. Katz, y J.E. Keller, (eds.), *Studies on the Cantigas de Santa Maria: Art, Music, and Poetry*, Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1987, pp. 313-327.
- Madero, M., *Manos violentas, palabras vedadas*, Madrid, Santillana, 1992.
- Mam, S. y Dialma, E., «Apparences de droit et réalités de fait de la traite humaine en Asie du Sud-Est», en R. Poulin, *Prostitution, la mondialisation incarnée. Points de vue du Sud*, Bruxelles-Paris, Revue Alternatives Sud, Centre tricontinental-Éditions Syllepse, 2005, pp. 89-109.
- Maldonado y Fernández del Torco, J., «Líneas de influencia canónica en la historia del proceso español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIII, 1953, pp. 467-494, https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-H-1953-10046700494 [Consultado el 30/11/2016].
- Martín, F., «El exilio en Roma: Los grados del castigo», en F. Marco Simón, F. Pina Polo y J. Remesal Rodríguez (eds.), *Vivir en tierra extraña: emigración e integración cultural en el mundo antiguo*, Barcelona, Univertat de Barcelona, 2004, pp. 247-254.
- Massari, M., «The other and her body: Migrant Prostitution, Gender Relations and Ethnicity», *Cahiers de l'Urmis*, XII, 2009, s.n., <https://urmis.revues.org/787> [Consultado el 30/11/2016].

- Mauss, M., *Ensayo sobre el don. Forma y función del intercambio en las sociedades arcaicas*, Buenos Aires-Madrid, Katz Editores, 2009.
- Mazo Karras, R., *Sexuality in medieval Europe*, Nueva York, Routledge, 2012.
- McGuinn, T., *Prostitution, Sexuality and the Law in Ancient Rome*, Oxford, University of Oxford, 1998.
- Monterde García, J.C., «El sentido de la honra en los Fueros de Cáceres y Plasencia», *Revista de Estudios Extremeños*, LVIII-2, 2002, pp. 685-722, www.dip-badajoz.es/cultura/ceex/reex_digital/reex_LXXII/2016/T.%20LXXII%20n.%202%202016%20mayo-ag/85497.pdf [Consultado el 30/11/2016].
- Morín, A., *Pecado y delito en la Edad Media. Estudio de una relación a partir de la obra jurídica de Alfonso el Sabio*, Córdoba, 2009, pp. 98-113.
- Motterle, L., «Cuidados ocultos. Mapeando prácticas de afectividad entre trabajadoras sexuales y clientes en Barcelona», en *Actas del XIII Congreso de Antropología de la Federación de Asociaciones de Antropología del Estado Español*, Tarragona, Universitat Rovira i Virgili, 2014, pp. 787-798.
- Nebrija, A., *Vocabulario español-latino*, Madrid, Real Academia Española, 1951.
- Ortego Gil, P., «Notas sobre el arbitrio judicial *usque ad mortem* en el Antiguo Régimen», *Cuadernos de Historia del Derecho*, Ext. I, 2004, pp. 211-233, <http://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/20584> [Consultado el 30/11/2016].
- Osaba García, E., *El adulterio uxorio en la Lex Visigothorum*, Madrid, Marcial Pons, 1997.
- Otto, R., *Lo santo. Lo racional y lo irracional en la idea de Dios*, Madrid, Revista de Occidente, 1965.
- Panateri, D., «La ley en las Siete Partidas», *eHumanista*, XXXI, 2015, pp. 711-727, <http://www.ehumanista.ucsb.edu/volumes/31> [Consultado el 30/11/2016].
- Pérez Mozún, D., *Diccionario alfabético y ortográfico de las voces, que en sus siete célebres partidas usó el rey don Alonso el Sabio, y al presente año (1789) ignoran los que se gradúan doctos en este siglo ilustrado*, Madrid, 1790.
- *Suplemento al diccionario alfabético de las voces antiguas de las Siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio, que se halla en el tomo tercero*, Madrid, 1792.
- Peristany, J. G., (ed.), *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Barcelona, Labor, 1968.
- Pinghane Yonta, A., «La prostitution alimentaire juvénile a Yaoundé», en F. C. Bourdillon y A. Sangare (eds.), *Négocier sa vie: les enfants et les jeunes dans les espaces urbains d'Afrique*, Dakar, Codesria, 2012, pp. 217-228.
- Pitt-Rivers, J., «La enfermedad del honor», *Anuario IEHS: Instituto de Estudios histórico-sociales*, XIV, 1999, pp. 235-245.
- Ramp, W., «Durkheim and after. Religion, culture and politics», en B. S. Turner (ed.), *The New Blackwell Companion to the Sociology of Religion*, Singapur, Wiley-Blackwell, 2010, pp. 52-75.
- Rial García, S., «Solos y pobres: las mujeres de las ciudades de Galicia ante la marginalidad y la prostitución», *Sémata: Ciencias sociais e humanidades*, XVI, 2005, pp. 301-332.
- «Una mirada a la evolución historiográfica de la historia de las mujeres», *Sémata: Ciencias sociais e humanidades*, XX, 2008, pp. 155-188.
- Ries, J., *Lo sagrado en la historia de la humanidad*, Madrid, Ediciones Encuentro, 1989.
- Rodríguez Ortiz, V., «La disolución del vínculo conyugal y otras formas de separación entre los cónyuges en la historia del Derecho castellano», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXVII, 2007, pp. 615-706, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2581437.pdf> [Consultado el 31/11/2016].

- Roldán Verdejo, R., *Los delitos contra la vida en los Fueros de Castilla y León*, La Laguna, Universidad de La Laguna, 1978.
- Roussiaud, J., *La prostitución en el medievo*, Barcelona, Editorial Ariel, 1986
- Sainz Guerra, J., *La evolución del derecho penal en España*, Jaén, Universidad de Jaén, 2004.
- Sánchez, M. N. (dir.), *Diccionario español de documentos alfonsíes*, Madrid, Arco Libros, 2000.
- Sánchez Ortega, M.H., «La pecadora como disidente social», en A. Vaca Lorenzo (ed.), *Disidentes, heterodoxos y marginados en la historia: Novenas Jornadas de Estudios Históricos*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1998, pp. 145-180.
- Sánchez-Arcilla Bernal, J., «La teoría de la ley en la obra legislativa de Alfonso X el Sabio», *Alcanate*, VI, 2008-2009, pp. 81-123, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2990459.pdf> [Consultado el 30/11/2016].
- Sánchez-Arcilla Bernal, J. et alii, *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2012.
- Serra Ruiz, R., «La finalidad de la pena en la legislación de las Partidas», *Anales de la Universidad de Murcia*, III-IV, 1962-1963, pp. 199-257, <http://revistas.um.es/analesumderecho/article/view/103741> [Consultado el 30/11/2016].
- Torres Aguilar, M., «La pena del exilio: sus orígenes en el derecho romano», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXIII-LXIV, 1993-1994, pp. 701-786, https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-1993-10070100786 [Consultado el 30/11/2016].
- Widengren, G., *Fenomenología de la religión*, Madrid, Ediciones Cristiandad, 1976.